

**INE/CG457/2015**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL C. CESAR ARTURO SOLÍS GRIJALVA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL V CONSEJO DISTRITAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, A TRAVÉS DEL CUAL DENUNCIA AL C. MARIO MATA CARRASCO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL V DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/227/2015**

Distrito Federal, 20 de julio de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/227/2015**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Cesar Arturo Solís Grijalva, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el V Consejo Distrital en el estado de Chihuahua.** El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio signado por el Licenciado Ricardo Abraham Ramírez Almunia Vocal Ejecutivo de la quinta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Cesar Arturo Solís Grijalva, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el quinto Consejo Distrital en el estado referido, a través del cual denuncia al C. Mario Mata Carrasco, candidato a Diputado Federal en el V Distrito Electoral en Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, por el despliegue de

artículos publicitarios de manera masiva, así como la repartición de teléfonos celulares y bicicletas, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (Fojas 1-16 bis del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **HECHOS**

“(…)

*El señor **MARIO MATA CARRASCO** ha tenido un despliegue importante de recursos económicos desde su precampaña, haciendo hincapié que como precandidato único cuando menos tuvo más de 73 minutos de participación ilegal en la televisión, hechos que ya se han denunciado a ese órgano electoral por el Representante del Partido del Trabajo en el Consejo Distrital V y que son materia de un procedimiento de investigación ante la Comisión de Quejas y denuncias, solicitando se tenga como prueba indiciaria de los hechos que continuación señalaré.*

*2. Se tienen datos de que además el señor **MARIO MATA CARRASCO** en su campaña regala artículos publicitarios de alto costo y de manera masiva, incluso celulares y bicicletas, por 10 que es evidente que cuenta con recursos económicos ajenos a los reportados oficialmente.*

*3. En diferentes medios de comunicación se difundió el pasado 17 de abril de 2015, la noticia de que tres mexicanos, dos de ellos originarios de Delicias, Chihuahua, fueron detenidos en Laredo, Texas, tras ser acusados de lavado de dinero y el desvió de 136 millones de dólares;*

*Los delicienses son los hermanos Juan Carlos y Ricardo Ruvalcaba Plascencia, de 52 y 47 años, primos de Alejandro Ruvalcaba Licon, quien fuera presidente suplente de Mario Mata Carrasco durante su gestión como Presidente Municipal de Delicias y actual Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Delicias, Chihuahua.*

*5. Además de 10 anterior el padre de Alejandro Ruvalcaba Licon fue reportado y acusado de fugitivo por la Oficina del Inspector General (OIG) para el Banco*

*de Exportación e Importación de Estados Unidos (Exlm Bank) por 10 cual es buscado para ser capturado y extraditado a Estados Unidos y la justicia americana 10 requiere por un fraude millonario.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Enlaces de las páginas de internet que contienen diversas noticias respecto de la aprensión de los CC. Ricardo Ruvalcaba Plascencia y Juan Carlos Ruvalcaba Plascencia.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/227/2015, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto que subsanara las omisiones por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos, así como la exhibición de pruebas, misma que no soporta su aseveración y no obra en el escrito de queja, ya que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Foja 17 del expediente).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15529/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/227/2015 (Foja 18 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/15531/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo de conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción III, con relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, que sostuvieran sus aseveraciones (Fojas 21-22 del expediente).

**VI. Notificación personal de la prevención.** El veinticuatro de junio de dos mil quince se recibió el acuse de notificación del oficio a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, así como cédula de notificación respectiva del veinticuatro de junio del mismo año, en la cual se aprecia que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 10, numeral 1; y 11, numerales, 1, 2 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el servidor público que practicó la diligencia se constituyó en el domicilio que el C. Cesar Arturo Solís Grijalva señaló para recibir notificaciones, recibiendo el oficio de mérito (Fojas 21-24 del expediente).

**VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima segunda sesión extraordinaria de celebrada el dieciséis de julio de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en las fracciones IV y V del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, el doce de junio del presente año dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de veinticuatro horas para que subsanara las omisiones presentadas en el escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito de queja en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados y/o no aporte ni ofrezca elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.-*** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

*Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

[Énfasis añadido]

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad**

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.



*necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. [SUP-RAP-050/2001](#). Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-054/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. [SUP-RAP-011/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de doce de junio de dos mil quince, ordenó al C. César Arturo Solís Grijalva, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el V Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1 fracciones IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que toca a la descripción de los hechos narrados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hacen imprecisos e insuficientes los hechos denunciados; por lo que deberá precisar lo siguiente: 1.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la supuesta aportación que menciona en el escrito de queja; 2.- por lo que hace a los medios de prueba presente aquellos que sean idóneos y que guarden relación con la supuesta aportación denunciada, así como de la supuesta repartición de los objetos referidos, lo anterior a efecto de soportar las aseveraciones realizadas en su escrito.*

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso exponga de forma clara y explícita las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto del hecho que

denuncia así mismo es clara la omisión de presentar los medios de prueba idóneos para soportar la denuncia que realizó.

Consecuentemente, el veinticuatro de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado en el escrito de queja, y notificando de manera personal al C. Cesar Arturo Solís Grijalva, siendo que a la fecha de realización de la presente, no obra respuesta del ciudadano referido.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de doce de junio de dos mil quince, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta C. Cesar Arturo Solís Grijalva, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el V Consejo Distrital en el estado de Chihuahua, en contra C. Mario Mata Carrasco, entonces candidato a Diputado Federal en el V Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/227/2015**

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**